

Señores,

**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

E.S.D

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 54-498-31-53-002-2022-00110-00  
**DEMANDANTE:** AMPARO INÉS PORTILLO ANGARITA Y OTROS  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA Y OTRO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA** tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto proferido el día 4 de abril de 2024, por medio del cual se fija el inicio del término para aportar el Dictamen Pericial, en tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que a continuación esgrimo:

**I. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO**

En el curso del trámite del presente proceso la señora Amparo Inés Portillo inició una demanda verbal en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia SA, el cual cursa en su honorable despacho. En el marco de la defensa, mi representada solicitó el decreto una prueba pericial anticipando que el término solo podía empezar a contarse desde que se aportaran las historias clínicas solicitadas por derecho de petición y por oficios, que entre otras cosas, se pidieron desde el año 2000.

Por otro lado, debe también tenerse en consideración que los oficios No. 0336 y No. 0337 se expidieron con destino al Hospital y la IPS especificando que se requería la historia clínica desde el año 2000 hasta el 2021, sin embargo, se aportaron al expediente solo fragmentos de la historia clínica desde el año 2020, por lo que no es posible iniciar con la elaboración del Dictamen.

En el mismo sentido es importante señalar que la historia clínica completa la tiene en poder la NUEVA ES quien a su vez, remitió la solicitud a la IPS, para que aportara la historia clínica completa.

En Auto proferido el día 04 de abril de 2024 y notificado por estado al día siguiente se ordenó: (i) incorporar los documentos allegados por el Hospital Regional Noroccidental Abrego-Convención-El Carmen-Teorama conforme a la respuesta otorgada el día 22 de febrero de 2024 (ii) incorporar los

documentos allegados por la parte demandante conforme a la respuesta del 6 de marzo de 2024 (iii) No surtir el trámite según la respuesta de la Nueva EPS toda vez que la Historia Clínica del Hospital anteriormente mencionado ya había sido allegada y (vi) debido a que se contaba con la epicrisis del hospital y de la demandante se inició el conteo del término otorgado para aportar el dictamen pericial decretado.

Sin embargo, este despacho ignora que la historia clínica que reposa dentro del expediente no es suficiente para realizar el Dictamen pericial, por cuanto en la misma únicamente registra un periodo de tiempo de un año: en primer lugar, la comunicación que se encuentra en el ítem 53 del Hospital Regional Noroccidental Abrego informa que se da respuesta al oficio No. 0285 que requería la epicrisis desde el año 2000 y hasta el 2001 y en ese sentido no registra el periodo de tiempo que fue solicitado nuevamente mediante oficio No. 0337 del 22 de febrero de 2024, que comprende desde el año 2000 hasta el 2001; y, en segundo lugar la comunicación enviada por la parte demandante que se encuentra en el ítem 56 únicamente tiene registro del año 2020 y 2021, por lo que no podría elaborarse el Dictamen Pericial conforme al objeto señalado, pues para verificar que los antecedentes patológicos se padecen desde antes del 2019 se requiere la historia clínica con un registro previo a ese año.

Finalmente, cabe recordar que tal y como fue señalado en audiencia por la Juez se requiere la historia clínica desde el 2000 hasta el 2021, tan es así que se emitieron nuevos oficios No. 0336 y No. 0337 el 22 de febrero de 2024 corrigiendo los años de registro, sobre los cuales el Hospital Regional Noroccidental Abrego-Convención-El Carmen-Teorama no ha otorgado respuesta, pues se reitera que su respuesta fue del oficio No. 0285 que requería la epicrisis desde el año 2000 y 2001, por lo que la aseguradora deberá requerir nuevamente a la IPS a fin de que se allegue completa la epicrisis y así iniciar con la elaboración del Dictamen Pericial

En tal virtud, me permito interponer dentro del término legal, recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto notificado el día 5 de abril de 2024, en los siguientes términos:

### **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS JURÍDICOS**

- ***Procedencia y oportunidad del Recurso:***

El recurso de reposición que se interpone cumple con los parámetros legales preceptuados en el ordenamiento jurídico, puesto que el mismo es procedente conforme al artículo 318 del Código General del Proceso y se radica dentro del término legal, esto, es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto proferido el día 04 de abril de 2024.

A efectos de que esta Despacho se sirva de revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318

del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*  
(Subrayada y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Para el caso que hoy nos ocupa, el recurso se interpone en contra del Auto proferido el día 04 de abril de 2024, en lo que respecta a la oportunidad procesal, es de precisar que el mismo se interpone en el término legal, puesto que el auto en mención fue notificado el 05 de abril de 2024, por lo cual, el término para interponer el recurso fenecería el día 10 de abril de la presente anualidad.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”<sup>1</sup>*

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra el auto proferido por este Juzgador, en la oportunidad procesal adecuada para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición del caso de marras.

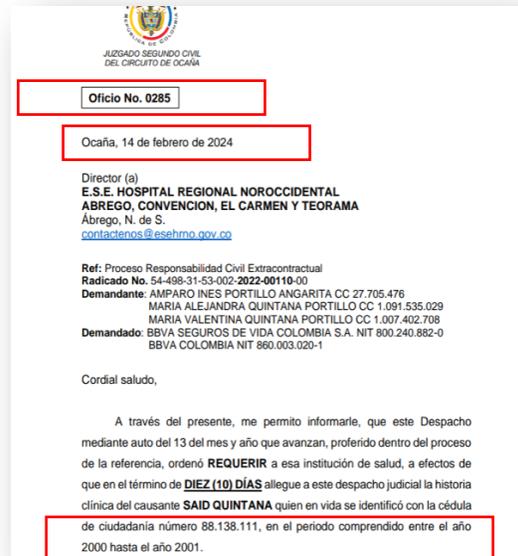
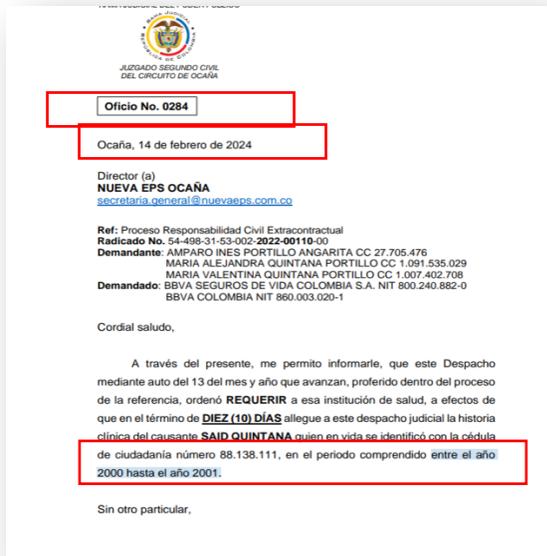
- **El Auto del 04 de abril debe ser revocado por cuanto no puede iniciar a contar el término para aportar la experticia toda vez que la historia clínica que obra en el expediente contempla un registro de 1 año y por ello no se alcanza a dilucidar las enfermedades que tenía el asegurado previo a la suscripción del contrato, por lo que quebranta el objeto de la prueba decretada.**

En audiencia del 22 de febrero de 2024 la juez repuso su decisión respecto a requerir las entidades a aportar la epicrisis del asegurado desde el año 2000 al año 2001 y en ese sentido reemplazó los oficios No. 0284 y 0285 emitidos el día 14 de febrero de 2024 por los oficios No. 0336 y 0337 del 22 de febrero corrigiendo el periodo de tiempo de registro de la historia clínica (desde el 2000 hasta el 2021). Sin embargo, mediante auto del 4 de abril de 2024 señala que el término para aportar el dictamen iniciaría a partir de la notificación de dicha providencia, lo anterior en virtud de que el Hospital Regional Noroccidental y la demandante ya aportaron la historia clínica. No obstante, el despacho ignora que por un lado la demandante aporta la historia clínica con registro únicamente de los años 2020 y 2021 y por otro lado, el Hospital Regional Noroccidental otorgó respuesta al oficio No. 0285 que ordenaba remitir la epicrisis desde el año 2000 hasta el 2001, por lo que no reposa el documental sobre años del 2019 y anteriores a este, pues sobre el oficio No. 0337 no ha habido pronunciamiento alguno.

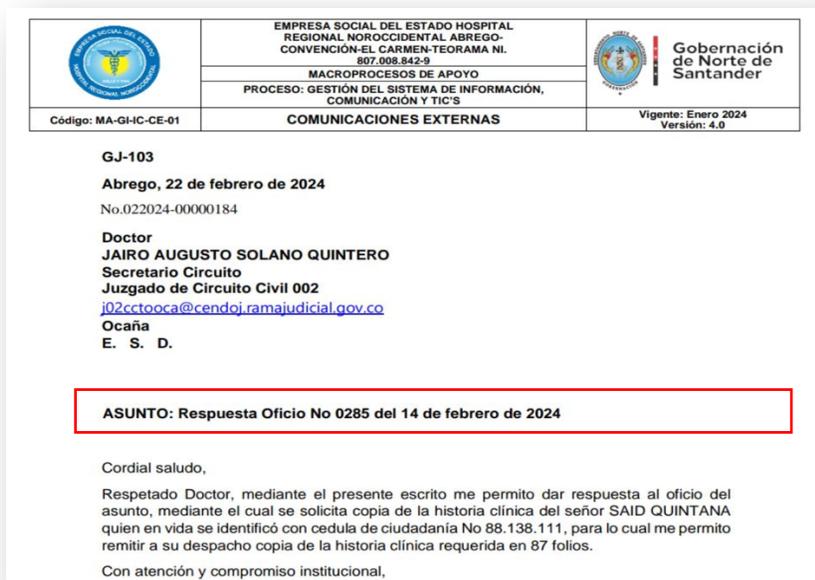
A fin de ilustrar lo anteriormente señalado deberá tenerse en cuenta los oficios No. 0284 y 0285 del 14 de febrero de 2024, el cual exhortaba a las entidades a aportar la historia clínica desde el 2000 y 2001, a saber:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.



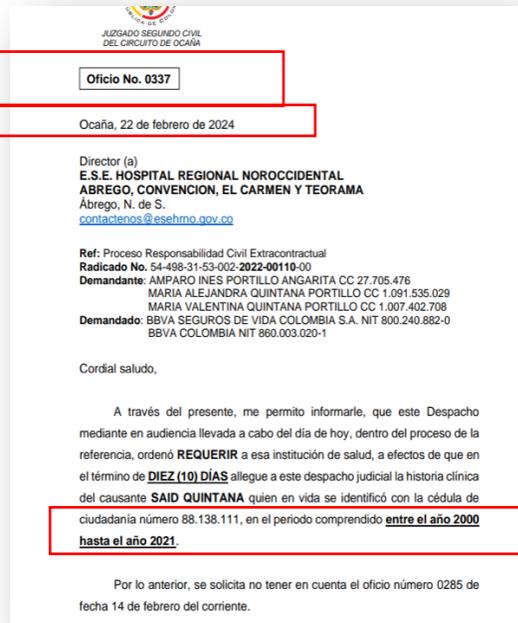
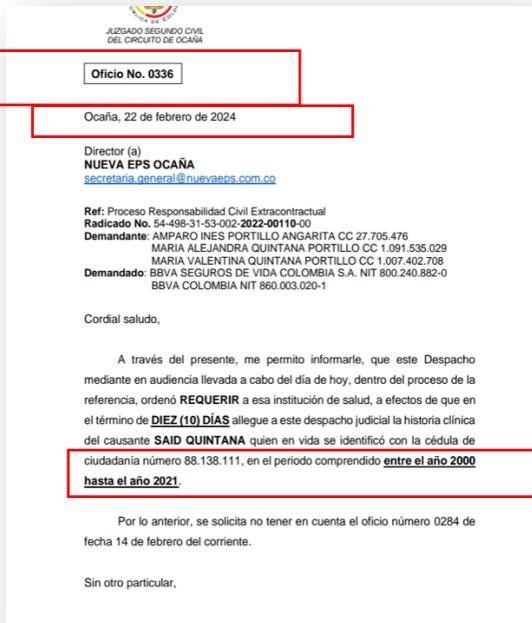
Conforme a ello, el Hospital Regional Noroccidental otorgó respuesta al oficio No. 0285 el día 23 de febrero de 2024, como se visualiza a continuación:



Asimismo, es importante resaltar que dicha respuesta registra en el ítem 53 del expediente, documentación que incorporo el juzgado y con la que se ordena realizar el dictamen, lo cual sería incorrecto en tanto la respuesta se otorga conforme al oficio No. 0285 que ordenaba remitir la epicrisis del asegurado dese el año 2000 al año 2001.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que el 22 de febrero de 2024 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña repuso su decisión respecto a requerir las entidades a aportar la epicrisis del asegurado desde el año 2000 al año 2001 y en ese sentido reemplazó los oficios No. 0284 y 0285 emitidos el día 14 de febrero de 2024 por los oficios No. 0336 y 0337 del 22 de febrero corrigiendo el periodo de tiempo de registro de la historia clínica (desde el 2000 hasta el 2021) e

incluso el día 07 de marzo de 2024 se reiteró dicho requerimiento, a saber:



Ahora bien, el día 15 de marzo de 2024 la Nueva EPS otorgó respuesta indicando que no tenía en su poder, por lo que daba traslado a la IPS que tenía dicha documentación. Sin embargo, el Juzgado mediante auto del 4 de abril de 2024 indicó que en virtud de que el Hospital ya había otorgado respuesta se hacía innecesario surtir trámite alguno para obtener la epicrisis. Sin embargo, como se ha mencionado a lo largo del presente escrito la historia clínica remitida por el Hospital no se encuentra completa y en ese sentido no podrá elaborarse el Dictamen.

Ahora bien, debe indicarse que la prueba solicitada y decretada tiene como objeto probar que antecedentes como el infarto agudo de miocardio, cirugía de corazón abierto con bypass coronario, isquemia cerebral transitoria, diverticulitis y cateterismo cardiaco se adquirieron previamente a celebración del contrato de seguro, es decir con anterioridad al año 2019 para así evidenciar la reticencia del asegurado y como consecuencia de ello la configuración de la nulidad relativa del contrato.

Conforme a lo anterior es claro que para acreditar la reticencia se requiere que se allegue la historia clínica del asegurado desde el año 2000 hasta el año 2021, debido a que tal cual lo señaló esta juzgadora en audiencia, en el periodo de un año no se alcanzarán a dilucidar todas las patologías del señor Said Quintana (Q.E.P.D).

En conclusión, la providencia debe ser revocada toda vez que dentro del expediente no se encuentra la historia clínica del asegurado desde el año 2000 hasta el año 2021, por cuanto el Hospital respondió el requerimiento del oficio No. 0285 que ordenaba remitir la epicrisis desde el año 2000 hasta el 2001 y no el oficio No. 0337 que ordenaba remitir la historia clínica desde el año 2000 hasta el 2021 y conforme a ello no puedo iniciar el conteo del término para aportar el Dictamen

Pericial.

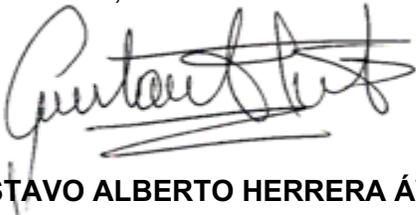
## II. PETICIONES

1. En mérito de lo expuesto, solicito al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** se sirva de **REVOCAR** el auto proferido el día 04 de abril de 2024 y notificado en estado día 05 de abril del presente año, el cual advierte el inicio del cómputo para aportar el Dictamen Pericial y en su lugar se **EXHORTE** a las entidades allegar la historia clínica solicitada en los Oficios No. 0336 y No. 0337 esto es, la que comprende desde el 2000 hasta el año 2021 para que una vez arribadas estas se proceda al conteo del término para aportar la experticia.

## III. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y físicas en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.